



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

Boletín ^{N.º}222 Informativo

SECCIÓN ESPAÑOLA DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL
DE DERECHO DE SEGUROS

— E S P E C I A L —

65⁰

ANIVERSARIO
de **SEAIDA**

80⁰

ANIVERSARIO
de la **Revista**
Española de Seguros



CESIÓN DE CRÉDITO POR EL ASEGURADO A FAVOR DE EMPRESAS CESIONARIAS E INTERESES MORATORIOS SANCIONADORES DEL ART.20 DE LA LCS



POR ALBERTO J. TAPIA HERMIDA
Presidente de SEAIDA¹

**SENTENCIA DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPREMO 1447/2026, DE 17 DE SEPTIEMBRE**

SUMARIO

- I.** Introducción: una anomalía competitiva transfronteriza europea.
- II.** Identificación de la Sentencia 1447/2026.
- III.** Supuesto de hecho y conflicto jurídico.
- IV.** Fallo estimatorio del recurso de casación de la empresa funeraria.
- V.** Razonamiento que sustenta el fallo estimatorio.
- VI.** Nuestro criterio: no resulta consistente que se proteja a las empresas cesionarias de los créditos nacidos en el patrimonio de los asegurados o terceros perjudicados, reconociéndoles los intereses moratorios sancionadores del artículo 20 de la LCS a costa de las entidades aseguradoras.
 1. Los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.
 2. El tenor literal del artículo 20 de la LCS.
 3. La interpretación estricta de las leyes penales y las excepcionales que establece el artículo 4 del Código Civil.
 4. El contexto del artículo 20 de la LCS.
 5. La protección del asegurado como criterio rector de la LCS.
 6. El carácter empresarial de las entidades cesionarias y las reglas de la morosidad interempresarial.
 7. La inconsistencia «ecológica» en el sistema económico y jurídico.
- VII.** Conclusión.

Bibliografía

¹ Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad Complutense de Madrid. Consejero académico de Estudio Jurídico Sánchez Calero.

I. Introducción: una anomalía competitiva transfronteriza europea

La Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, en su Sentencia 1447/2026, de 17 de septiembre, reitera su doctrina sobre la imposición a las entidades aseguradoras deudoras de los intereses moratorios sancionadores del art.20 de la LCS en un caso de cesión del crédito por un consumidor asegurado a una empresa funeraria. Nos encontramos, de nuevo, con la aplicación de una regulación tan conflictiva como decisiva para la industria española del seguro en un contexto de competencia creciente con aseguradoras radicadas en otros Estados miembros de la UE que no prevén en sus legislaciones aseguradoras intereses moratorios sancionadores tan draconianos como hace el art.20 de la LCS.

¿Es adecuada una interpretación subjetivamente extensiva de los intereses moratorios sancionadores del art.20 de la LCS que favorece a las empresas cesionarias frente a las aseguradoras?

En esta Sentencia, la anomalía competitiva transfronteriza lesiva para la industria española del seguro se agrava porque veremos cómo aquellos intereses se aplican en un caso que enfrenta a una empresa funeraria -cesionaria del crédito resultante del acaecimiento del siniestro- con una aseguradora de decesos. Dado que, tanto en este blog como fuera de sus fronteras, hemos venido manifestando las dudas que nos sugiere la eficiencia de esta interpretación subjetivamente extensiva de una norma excepcionalmente prevista en la LCS nos preguntamos, de nuevo: ¿Es adecuada una interpretación subjetivamente extensiva de los intereses moratorios sancionadores del art.20 de la LCS que favorece a las empresas cesionarias frente a las aseguradoras?

II. Identificación de la Sentencia 1447/2026

La Sentencia 1447/2026, de 17 de septiembre, de la Sección 1ª de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo² (resuelve un recurso cuyo objeto residía -según lo delimita el Fundamento de Derecho Primero de la propia Sentencia- en determinar si procedía aplicar el interés previsto en el art. 20 de la LCS cuando el crédito contra la aseguradora originado por el acaecimiento del riesgo asegurado es cedido a un tercero.

III. Supuesto de hecho y conflicto jurídico

El Fundamento de Derecho Primero de la Sentencia nos ofrece una síntesis de ambos aspectos en la siguiente cronología:

a) Enima Servicios Funerarios S.L. interpuso una demanda contra la aseguradora Santa Lucía S.A. para que le pagara los gastos de enterramiento de D. Ernesto, por importe de 3.230 euros. Las gestiones relativas al enterramiento se llevaron a cabo por el hijo del finado, D. Segundo, quien firmó un documento de cesión del crédito a la funeraria que fue oportunamente notificado a la entidad aseguradora demandada.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Valencia, dictó la Sentencia 4/2019, de 23 de enero, que desestimó la demanda, con imposición de costas.

c) La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, dictó la Sentencia 27/2021, de 27 de octubre que estimo parcialmente el recurso de apelación de la funeraria pronunciándose en un doble sentido:

c.1) Condenó a Santa Lucía a pagar a Enima la cantidad principal reclamada, dado que el crédito resultante del acaecimiento del riesgo asegurado por el seguro de defunción de D. Ernesto había sido objeto de cesión a Enima y la cesión del crédito fue notificada a Santa Lucía mediante correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2016.

c.2) Denegó el devengo del interés previsto en el art. 20 de la LCS con base en los razonamientos siguientes: “No obstante no procede el pago de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro reclamados con carácter principal en la demanda ya que entiende la Sala como así lo ha hecho en otras ocasiones anteriores en asuntos similares al presente (sentencia 80/2014 de 3 de noviembre antes citada) que la parte demandante no tiene legitimación activa para reclamar por tal concepto y ello por no tener la condición de asegurado, ya que reclama en virtud de la cesión de un crédito por la prestación de un servicio funerario, pero no es parte en el contrato de seguro por lo que en virtud del principio de relatividad contractual no puede reclamar los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, siendo por el contrario procedentes los intereses legales desde la reclamación extrajudicial recepcionada en fecha 3 de enero de 2017 [...]”.

d) La empresa funeraria Enima interpuso un recurso de casación basado en los dos motivos siguientes:

d.1) Infracción de los arts. 1112, 1212 y 1528 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo respecto del contenido de la cesión de crédito, formando parte del mismo, junto con el crédito principal, todos los derechos anexos y accesorios, entre los que se encuentra el recargo por demora, regulado en el art. 20 de la LCS, del que se priva a esta parte en la sentencia impugnada que sólo concede los intereses legales.

² Roj: STS 3798/2026, ECLI:ES:TS:2026:3798, Id Cendoj: 28079110012026101443, N° de Recurso: 9457/2021 Ponente: Rafael Sarazá Jimena.

d.2) Infracción del art. 20 de la LCS y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la naturaleza del recargo por demora, como accesorio y adicional a la obligación principal de pago, infringida en la sentencia impugnada al considerar dicho recargo como atribuido intuitu personae al asegurado negando la posibilidad de su transmisión mediante la cesión del crédito principal sobre la indemnización.

IV. Fallo estimatorio del recurso de casación de la empresa funeraria

La Sala, en su Sentencia 1447/2026, de 17 de septiembre, decide: “1.º Estimar el recurso de casación interpuesto por Enima Servicios Funerarios S.L. contra la sentencia 427/2021, de 27 de octubre, dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, en el recurso de apelación núm. 220/2021. 2.º Casar la expresada sentencia en el sentido de que se deja sin efecto la condena al pago de los intereses legales desde el 3 de enero de 2017 y se sustituye por la condena al pago del interés de demora del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida”.

V. Razonamiento que sustenta el fallo estimatorio

El Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia que comentamos comienza delimitando la cuestión controvertida en el recurso de casación como una cuestión de naturaleza exclusivamente jurídica que consistió en determinar si la -empresa- cesionaria del crédito que del contrato de seguro nace frente a la aseguradora puede reclamar no solo el principal sino también el interés de demora previsto en el art. 20 de la LCS.

Una vez delimitada con precisión la cuestión controvertida, el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia sustenta la decisión de la Sala estimatoria del recurso de casación por remisión a su propia doctrina cuando constata: “Esa cuestión ha sido resuelta por esta sala en varias sentencias, concretamente en las sentencias 384/2017 de 19 de junio (que versaba justamente sobre un seguro de decesos, en unas circunstancias similares a las del caso objeto de este litigio) y 1801/2025, de 9 de diciembre. En esta última sentencia, tras distinguir entre la subrogación prevista en el art. 43 de la Ley del Contrato de Seguro y la cesión de un crédito prevista en los arts. 1112, 1203.3.º y 1526 del Código Civil, que era la institución aplicable a estos supuestos, declaramos: (...) “Respecto del devengo del interés del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro cuando la acción frente al asegurador del responsable del siniestro es ejercitada por el cesionario del crédito del perjudicado, la sentencia 384/2017, de 19 de junio, declaró que el recargo de demora previsto en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro forma parte del

contenido contractual de una cesión de crédito. No hay disposición legal que la prohíba, por lo que las partes pueden acordarla al amparo del artículo 1255 del Código Civil y no hay fundamento para una aplicación restrictiva de la cesión de los intereses de demora. La legitimación resultante deriva del propio título contractual acordado por las partes. Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la titularidad del crédito cedido con el contenido que tenía en origen, por lo que puede exigir dicho crédito al deudor cedido sin ninguna restricción o limitación”.

Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la titularidad del crédito cedido con el contenido que tenía en origen, por lo que puede exigir dicho crédito al deudor cedido sin ninguna restricción o limitación”.

Por lo anterior, el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia comentada concluye diciendo: “Por las razones expuestas, el recurso de casación debe ser estimado y la sentencia de la Audiencia Provincial casada, de modo que al pronunciamiento condenatorio se añada el pago del interés previsto en el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro”.

VI. Nuestro criterio: no resulta consistente que se proteja a las empresas cesionarias de los créditos nacidos en el patrimonio de los asegurados o terceros perjudicados reconociéndoles los intereses moratorios sancionadores del art.20 de la LCS a costa de las entidades aseguradoras

Nos parece que es honesto reiterar aquí nuestra respetuosa -al tiempo que modesta- discrepancia con la doctrina reiterada de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo que reconoce en favor de las empresas -sanitarias y funerarias- el devengo de los intereses moratorios sancionadores de los créditos que les cedan los asegurados o los beneficiarios de los seguros frente a las entidades aseguradoras. Porque -usando un símil cinegético- no nos parece ecológicamente consistente que se proteja a las empresas -sanitarias, funerarias o de otro tipo- cesionarias de los créditos nacidos en el patrimonio de los asegurados o terceros perjudicados -consumidores en todo caso- reconociendo a dichas empresas los intereses moratorios sancionadores del art.20 de la LCS -cuya única justificación es la protección del asegurado como parte débil del contrato de seguro- a costa de las entidades aseguradoras.

Y nuestro criterio se fundamenta en el razonamiento siguiente:

1. Los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas

El buen orden de nuestro raciocinio nos recomienda partir del art.3.1 del Código Civil que nos dice: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

2. El tenor literal de art.20 de la LCS

Para acomodar nuestro raciocinio al precepto del Código Civil que acabamos de transcribir, acudiremos al tenor literal de art.20 de la LCS que, en su compleja -cuando no farragosa- redacción y antes de exponer las reglas de la mora, comienza diciendo: “Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado”. Después de esta alusión interesante para comprender la finalidad del precepto, la regla 1ª nos dice que la mora “afectará, con carácter general, a la mora del asegurador respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida”. En este momento, nos interesa recordar que las empresas -sanitarias y funerarias- cesionarias no pertenecen a ninguna de estas categorías de sujetos. La lectura del resto de reglas no desmiente en momento alguno esta delimitación causal de posibles acreedores del crédito por el interés de demora. Es por ello por lo que calificamos de subjetivamente extensiva la interpretación que hace la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo porque extiende a empresas no aseguradas el beneficio excepcional.

3. La interpretación estricta de las leyes penales y las excepcionales que establece el artículo 4 del Código Civil

Al hilo de esta última observación, si seguimos transitando por los textos clásicos, nos encontramos con el artículo 4 del Código Civil que, en su apartado 2, nos dice: “Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas”. Y al instante recordamos que la misma Sala ha declarado reiteradamente que los intereses que establece el art.20 de la LCS son intereses moratorios sancionadores de las entidades aseguradoras que se retrasan en el pago de la prestación. Sin lo anterior añadimos que no existe duda razonable sobre el carácter excepcional de aquellos intereses moratorios, podemos

añadir que la interpretación subjetivamente extensiva del art.20 de la LCS este vedada por el art.4.2 del Código Civil.

4. El contexto del art.20 de la LCS

Si avanzamos un paso más y buscamos- siguiendo el orden prescrito por el art.3.1 del Código Civil- el contexto del art.20 de la LCS, hemos de recordar que la LCS de 1980 fue pionera en la protección del asegurado como “consumidor o usuario” del seguro, anticipándose en 4 años a la primera Ley de protección del consumidor de 1984. Desde este enfoque tuitivo de del asegurado se entiende, por ejemplo, el carácter imperativo de sus preceptos y la validez excepcional de las cláusulas más favorables al asegurado que predica su art.2.

5. La protección del asegurado como criterio rector de la LCS

La anterior justificación tuitiva del asegurado, que es general a la LCS, resplandece cuando reparamos en la regulación de los intereses moratorios sancionadores - para las entidades aseguradoras- de su art.20. Solo así cabe comprender la cuantía de dichos intereses, absolutamente excepcional en nuestro sistema financiero. En este punto, nos permitimos recomendar la lectura atenta del comentario de este precepto realizado por Fernando Sánchez Calero³.

6. El carácter empresarial de las entidades cesionarias y las reglas de la morosidad interempresarial

Nuestra discrepancia con la doctrina reiterada de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo que reconoce en favor de las empresas -sanitarias y funerarias- el devengo de los intereses moratorios sancionadores se reafirma si reparamos en el mismo carácter empresarial de las entidades acreedoras -vía cesión de los asegurados- de esos intereses moratorios sancionadores del art.20 de la LCS y añadimos que las aseguradoras deudoras son también empresas. La inconsistencia “ecológica” antes referida se observa cuando reparamos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales que transpuso la Directiva 2000/35/CE y cuyo objeto consiste en “combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración” (art.1). Y añadimos que, en este contexto obligatorio interempresarial, el interés de demora será -a falta de pacto expreso- “la

³ En la obra “Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones (dir. Ed. Aranzadi, Cizur Menor, junio 2005). En el sentido indicado, resultan especialmente recomendables los apartados dedicados a la “referencia a los principales defectos de planteamiento de la nueva redacción del artículo 20” (pp.474 y ss.) y a la “singularidad de nuestro régimen sobre la mora del asegurador respecto al que rige en otros países de nuestro entorno” (pp.477 y ss.).

suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales” (art.7).

7. La inconsistencia “ecológica” en el sistema económico y jurídico

Por último, la inconsistencia “ecológica” en el sistema económico y jurídico de la doctrina jurisprudencial señalada se verifica cuando vemos que las empresas - sanitarias y funerarias- cesionarias del crédito del asegurado se benefician de un término inicial de cómputo de los intereses del art.20 de la LCS ubicado en la fecha del siniestro. Pues bien, aquellas empresas cesionarias no sufrieron el siniestro en daño emergente de sus patrimonios y, por ello, no nos parece que adecuado que gocen de un beneficio financiero que puede prolongarse durante varios años, en cuanto se suscite un litigio sobre la cobertura del siniestro.

VII. Conclusión

En conclusión, nos parece adecuada la interpretación de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia cuando en su Sentencia 27/2021, de 27 de octubre, denegó el devengo del interés previsto en el art. 20 de la LCS sobre la base de que la empresa funeraria demandante carecía de legitimación activa para reclamar por tal concepto y ello por no tener la condición de asegurado -y podemos añadir, ni de tomador, beneficiario o tercero perjudicado- puesto que reclamaba en “virtud de la cesión de un crédito por la prestación de un servicio funerario, pero no es parte en el contrato de seguro por lo que en virtud del principio de relatividad contractual no puede reclamar los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, siendo por el contrario procedentes los intereses legales desde la reclamación extrajudicial recepcionada en fecha 3 de enero de 2017”.

Bibliografía

El lector interesado en este tema puede consultar nuestro “Decálogo de aspectos clave para una reforma de la Ley de Contrato de Seguro” publicado en la Revista Española de Seguros (RES) nº 206, SEAIDA, Madrid, (abril-junio 2026), pp. 161-181 ISSN: 0034-9488. Asimismo remitimos al lector interesado en la materia a la entrada de nuestro blog financiero de 16 de enero de 2026 titulada “El rayo que no cesa”: Delimitación de los intereses moratorios sancionadores del art.20 de la LCS: Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 1801/2025, de 9 de diciembre” en la que nos referíamos a “Los efectos colaterales del “cruce de caminos” entre el régimen general de la cesión de

créditos en el Código Civil y el régimen específico del devengo de los intereses moratorios sancionadores del art.20 de la LCS” y planteábamos la pregunta retórica: ¿Una interpretación extensiva de los intereses moratorios sancionadores?. Recomendamos también la lectura de las entradas de nuestro blog del pasado 6 de octubre de 2025 sobre “Tres aspectos clave para una reforma de la Ley de Contrato de Seguro: Ponencia de clausura del VIII Congreso Nacional de SEAIDA en Segovia” y de 13 de octubre de 2025 sobre “Problemas y soluciones para la Ley de Contrato de Seguro en su 45ª aniversario”.

NOVEDAD EDITORIAL / CUADERNOS SEAIDA

NUEVO CUADERNO SEAIDA

Libro blanco de la pericia aseguradora

Cuaderno n.º 11 · 2026

Una obra colectiva sobre la función pericial y su papel en el mercado asegurador.

COORDINADOR

Félix Benito Osma

AUTORES

Félix Benito Osma · Pablo Girgado Perandones · José Manuel Martín Osante · Eliseo Sierra Noguero



PERICIA ASEGURADORA: CONOCIMIENTO, TÉCNICA Y PREVENCIÓN

Una publicación de SEAIDA que aborda la evolución, el régimen jurídico y los retos actuales y futuros de la pericia en el seguro.

ISBN 978-84-122391-0-2

Descubre las publicaciones de SEAIDA

Más información en seaida.com · seaida@seaida.com

CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO PARA LOS NUEVOS RETOS DEL SEGURO

Cuadernos SEAIDA · Investigación y divulgación en Derecho de Seguros

NOVEDAD EDITORIAL / REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

Número 207

Julio · Septiembre 2026

Banca-seguros: veinte años de la creación de los OBS y diez años de la Directiva UE 2016/97 de distribución de seguros.

UN NÚMERO MONOGRÁFICO SOBRE BANCA-SEGUROS

Análisis doctrinal y práctico de la distribución de seguros, la mediación, la digitalización y los retos regulatorios del sector.

**EN ESTE NÚMERO**

Operadores de banca-seguros · Venta combinada y vinculada · Digitalización y DORA · Protección de pagos · Conflictos de interés

Una lectura imprescindible para los profesionales del seguro

Consulta la revista y las opciones de suscripción en revistaespañoladeseguros.com

PUBLICACIÓN DOCTRINAL DE DERECHO DE SEGUROS

Rigor académico · Actualidad jurídica · Visión práctica

65.º ANIVERSARIO DE SEAIDA · 80.º DE LA REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

IX CONGRESO NACIONAL SEAIDA

Prevención y Seguros en las Empresas

Un encuentro profesional y académico sobre los riesgos que afectan a las empresas y las soluciones de prevención, seguro y reaseguro.

FECHAS

5 y 6 de noviembre
de 2026

SEDE

Escuela de Práctica Jurídica
UCM · Madrid

MODALIDAD

Presencial + online

RIESGOS Y RETOS EN EL CENTRO DEL DEBATE

- La prevención de riesgos industriales. Los fenómenos naturales y extraordinarios en las empresas
- Los riesgos emergentes. Reducción de las brechas de aseguramiento en las empresas
- Los seguros de responsabilidad de administradores y de directivos de sociedades mercantiles
- Los seguros de construcción, energía y medioambiente
- La responsabilidad civil y los seguros en establecimientos y centros sanitarios
- Prevención de riesgos y seguros empresariales-laborales. La salud y la previsión complementaria en las empresas
- Prevención y resolución de controversias de seguros. Tribunal Español de Arbitraje de Seguros de SEAIDA

INSCRIPCIONES · PRESENCIAL Y ONLINE

150 €

Socio SEAIDA y
suscriptor RES

175 €

Socio SEAIDA o
suscriptor RES

275 €

General

50 €

Estudiantes / comunicantes

RESERVA TU PLAZA · seaida.com

Información e inscripciones: seaida.com · seaida@seaida.com



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros



**Revista
Española
de Seguros**

80° ANIVERSARIO
1946 - 2026

Publicación doctrinal
de Derecho de Seguros



www.seaida.com
www.revistaespañoladeseguros.com



seaida@seaida.com



+34 651 42 27 12



Síguenos en Instagram



@seaida_res